



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 100/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se desechó la demanda, y...

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

RESULTANDOS:

I.- El treinta de octubre de dos mil veintitrés el abogado autorizado de la parte actora interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de dieciocho de octubre del mismo año, mediante el cual se desechó la demanda por extemporánea.

II.- El treinta siguiente se dio trámite al referido recurso de reclamación y se citó a la promovente para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso de reclamación...

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el recurso interpuesto contra las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que desechen la

demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción I, y 118 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Estudio. Los agravios planteados por el actor se estudiarán de forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados al tratarse de argumentos relacionados con la fecha de conocimiento de la boleta de infracción impugnada.

En el primer agravio el recurrente manifiesta que se aplicó indebidamente la causal de improcedencia fundada en el artículo 71, fracción I, en relación con los diversos 54, fracción, IV y 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, porque considera que el mencionado 62 es aplicable en los términos del acuerdo recurrido, en virtud de que contiene una regla específica para el caso en que existe notificación o constancia legal del acto de autoridad o cuando la autoridad entregó por escrito al particular la resolución u acto de autoridad como tal, supuestos que, en el caso concreto, dice, no se actualizaron. Alega que incluso la actora manifestó en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, que el Oficial nunca le entregó la boleta de infracción combatida, dejándolo en estado de indefensión.

Explica que, cuando no exista entrega de la resolución, que, según su dicho, es el caso, el término empieza a correr a partir de que haya tenido conocimiento del acto de autoridad o resolución e invoca las tesis de jurisprudencia emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: " DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ" y "DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL COMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR

NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO".

En el segundo agravio el actor alega que se incumplieron las formalidades del procedimiento y la garantía del debido proceso toda vez que el caso en concreto recae en el segundo supuesto que contempla el artículo 62 de la Ley de Tribunal, es decir, dentro de los quince días siguientes a los que el actor haya tenido conocimiento del acto, y dice que este juzgado define erróneamente el momento en que el particular se hizo conocedor de un acto de autoridad, pues en el acuerdo recurrido menciona que su representado se enteró del acto de autoridad a partir de que fue privado del derecho de propiedad de su vehículo, independientemente de que no se le hubiere notificado o entregado el acto de autoridad al particular e independientemente de que con ello se hubiere dejado en estado de indefensión al particular, lo que resulta violatorio de la garantía del debido proceso ya que manifestó bajo protesta de decir verdad, tomando en cuenta, que el juzgado es de buena fe, señaló que nunca recibió la boleta de infracción, pues no existe ningún indicio de que se hubiere dado por enterado del acto de autoridad, ya que ni en la boleta de infracción ni en el inventario se encuentra plasmada ninguna rúbrica que obra como constancia de que conocía las consecuencias jurídicas que eso generaría.

Explica que de conformidad con las formalidades de notificación previstas por el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia se fijan las reglas del emplazamiento y dispone que la persona que reciba la notificación deberá de firmar de recibido, y si se rehusare a hacerlo se pondrá razón de la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.

Manifiesta que ni en la boleta de infracción ni en el inventario se plasmó ninguna firma o rubrica y tampoco se expresó razón o manifestación de porqué se negó a firmar, desposeyendo a su representado de su vehículo sin fundamento ni motivo alguno.

Señala que su representado tuvo certeza de la existencia del acto de autoridad al obtener la boleta de infracción el diez de octubre del presente año, máxime cuando la autoridad en ningún momento le refirió la motivación o fundamentación del remolque del vehículo, ya que dice, no basta insinuar que al ser detenido en un filtro de alcoholímetro se le infraccionó por dicha razón, en tanto que los puntos de alcoholimetría son para detener a conductores bajo el influjo del alcohol, pero no limita a los oficiales a ejecutar más de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Tránsito, de ahí que no exista la certeza de la razón por la cual fue retenido el vehículo, por lo fue hasta recibir la boleta que se encontraba en posibilidad de promover el medio de defensa.

Expresa que este Juzgado indebidamente considera que el particular infraccionado debió comparecer a juicio desde la fecha de emisión de la boleta, sólo con base en lo expresado en la demanda, bajo la premisa de que en esa fecha tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual, a su juicio, es erróneo porque, si el artículo 62 de la Ley del Tribunal señala que será el día en que tenga conocimiento, no abunda si deberá ser conocimiento completo o incompleto, por lo que, en base a los tratados internacionales, deberá aplicarse el principio pro persona, aplicándose las jurisprudencias emitidas bajo los rubros: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA".

Para este Juzgador los argumentos esbozados en el recurso en estudio son infundados en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester precisar que diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han precisado que la búsqueda de protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia son insuficientes para incumplir con los requisitos de procedencia de un medio de defensa.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis, cuyo tenor establece:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

En ese sentido, el artículo 62 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

Artículo 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución

¹ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

(...)

Como bien refiere el recurrente, la norma transcrita contempla dos supuestos legales para el cómputo del término para interponer la demanda: el primero, contado a partir de que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, el segundo, contado a partir del día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Debemos partir de la idea de que una interpretación racional nos lleva a concluir que ambos supuestos son excluyentes entre sí, pues el legislador racional no formularía dos reglas para un mismo supuesto. Así, el primer supuesto hace referencia a la realización de una diligencia de notificación formal, supuesto que se complementa con el segundo párrafo del propio numeral que incluye el caso de la entrega informal del acto impugnado, pues lo equipara a una notificación, únicamente para efectos del juicio.

De ahí que podemos anticipar que en el primer supuesto se engloban todos los casos en que el particular reciba por cualquier medio el documento que contenga el acto o resolución que pretende impugnar, ya sea mediante una diligencia formal de notificación o a través de la entrega informal.

Esto cobra sentido porque, en uno u otro caso, en ese momento en que el particular tiene conocimiento de la existencia del acto administrativo, se impone de su contenido y de los motivos y fundamentos que sustentan la decisión administrativa, lo que hace posible al particular formular motivos de inconformidad al formular la demanda, pues tiene conocimiento pleno y completo del acto de autoridad. Esta obligación de formular agravios se encuentra en el artículo 66, VIII, de la Ley del Tribunal.

Por su parte, en el segundo supuesto previsto por la norma, contrario al sentir del recurrente, si bien la ley no precisa el alcance del concepto "tener conocimiento del mismo", una interpretación sistemática

permite establecer que se refiere a tener conocimiento de la existencia del acto administrativo y no de su contenido. Se explica.

Resulta relevante traer los artículos 65, 66, fracciones II y III, 67, fracciones III y IV, y 72, último párrafo, de la Ley del Tribunal que estipulan lo siguiente:

Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

- I. Cuando se demanda una negativa ficta; y
- II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada. En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Artículo 66. La demanda deberá indicar:

- II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- (...)

Artículo 67. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- (...)
- III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;
- (...)

Artículo 72. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

(...)

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 73. La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere

aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

(...)

De los artículos transcritos se advierte que la ampliación de la demanda procede cuando se combate una negativa ficta y cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado sino hasta que la demanda esté contestada; en ese sentido, se advierte que fuera del caso de la negativa ficta, sólo se tendrán que dar a conocer los fundamentos y motivos del acto impugnado cuando no se haya entregado la resolución a la parte actora, sea a través de la diligencia formal de notificación o mediante la simple entrega del documento que la contenga; esto es, el supuesto normativo relacionado con la fracción II del artículo 65 es el segundo supuesto del referido artículo 62 (tenga conocimiento del acto), precisamente porque en el primer supuesto hay entrega del documento que contiene el acto administrativo.

El artículo 66, contrario a lo alegado por el actor, no obliga expresamente al demandante a señalar con absoluta precisión la identificación del acto impugnado, ni la autoridad que lo emitió, sino únicamente a indicar cuál es el acto o resolución que se impugna y la autoridad o autoridades que demanda, requisitos que se cumplen cuando el particular señala qué tipo de acto impugna y las circunstancias en que tuvo conocimiento de su existencia, así como la autoridad a la que atribuye su emisión, pues la autoridad está obligada a referirse a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, a citar los fundamentos legales que considere aplicables al caso y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, so pena de que se tengan por ciertos aquellos que el demandante le impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, como sería la falta de notificación del acto o resolución impugnado o su ausencia de fundamentación y motivación.

En ese sentido se han pronunciado los tribunales federales en diversos criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación y que fueron invocados por el mismo recurrente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.²

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.³

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

² Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 163102, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, Tipo: Jurisprudencia.

Lo mismo sucede con la constancia de notificación que, si bien la fracción IV del artículo 67 señala que el demandante debe exhibirla, exceptúa de esa obligación, precisamente, cuando el demandante declara bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, entre otros.

Lo que, si es obligatorio conforme al artículo 66, fracción VIII, de la ley del Tribunal, como ya se dijo, es formular motivos de inconformidad en el escrito inicial de demanda cuando se recibió, por cualquier medio, el acto o resolución impugnada.

En conclusión, el análisis sistemático de los artículos transcritos lleva a concluir que el juicio debe interponerse cuando el particular tenga conocimiento de la existencia del acto impugnado (artículo 62), que basta que en la demanda se proporcionen los datos mínimos que permitan identificarlo y se señale a la autoridad a la que se atribuya su emisión para que se admita la demanda (artículos 66 y 67), que la autoridad al contestar deberá exhibirlos si pretende sostener la legalidad de su actuación (artículos 72 y 73) y, en caso de que lo haga, el actor tendrá derecho de ampliar su demanda (artículo 65) porque será el momento en que el particular alcance ese conocimiento pleno y completo de los motivos y fundamentos que sustentan la emisión del acto administrativo y esté en aptitud de decidir si se conforma con la decisión administrativa o formula motivos de inconformidad en su contra.

Es por todo lo anterior que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la intención del legislador cuando redactó el artículo 62 de nuestra ley fue permitir el acceso de los particulares al juicio contencioso administrativo cuando tuvieran conocimiento de la existencia del acto o resolución administrativa que les causa agravio, sin imponerles la carga de tener que obtenerla de la autoridad administrativa, pues de esta forma se restringiría su derecho de acceso a la justicia si la autoridad dolosamente no le hace entrega al particular de la resolución.

Pero tal prerrogativa exige como un requisito de procedencia para el particular que comparezca a juicio a controvertir la resolución

dentro del término legal, contado a partir de que tuvo conocimiento de su existencia, para que no se configure el consentimiento tácito.

Confirma lo anterior el hecho de que el particular, luego de casi dos meses y medio de que su vehículo fue retenido por la autoridad (cinco de agosto de dos mil veintitrés), compareció a juicio (dieciocho de octubre siguiente) manifestando que había obtenido la boleta de infracción combatida hasta el veintiocho de agosto del mismo año, con la que únicamente buscaba demostrar su existencia y proporcionar los datos de identificación.

Sin embargo, la jurisdicción del contencioso administrativo en nuestra entidad está acotado al plazo para la interposición de la demanda, de manera que el particular no puede venir en el momento que mejor le acomode, sino dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación del acto o resolución que impugne (conocimiento pleno y completo) o al día siguiente en que tenga conocimiento (conocimiento de su existencia) del mismo (duplicándose el plazo en el supuesto de que en el acto administrativo no se haga saber la procedencia del juicio contencioso administrativo y su plazo), lo que no aconteció en el caso.

Encuentra apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que establece:

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya

tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.⁴

En ese sentido, también resulta infundado que se viole la garantía de debido proceso, ya que no es incorrecto vincular al particular a presentar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de la existencia del acto impugnado (o treinta, según corresponda), según se expuso en líneas anteriores.

Tampoco es cierto que en el acuerdo recurrido se hubiera tenido como conocedor de la boleta de infracción elaborada en su contra, lo cierto es que se precisó que el remolque del vehículo hace indudable que el actor supo de la existencia de una decisión administrativa que lo desposeyó de sus bienes, sin que resulte indispensable conocer las razones y fundamentos de esa resolución, pues al contestar la demanda la autoridad está obligada a traer el acto impugnado y, en ese momento, el particular podrá ampliar la demanda para combatir los motivos y fundamentos del acto; de ahí que, contrario a su sentir, no era necesaria la notificación para promover el juicio, ni recorrer las dependencias para obtener la boleta de infracción.

Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de la notificación de la boleta de infracción, como erróneamente lo propone el recurrente, en la medida que, como ya explicó en párrafos anteriores, el artículo 62 contempla dos supuestos, uno con notificación (formal o informal) y otro en el que basta tener conocimiento de la existencia del juicio para que inicie el computo del plazo legal para interponer la demanda.

⁴ Registro Digital 163172, Instancia Pleno, Tesis P./J.115/2010, Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, enero de 2011, Pagina 5, Tipo Jurisprudencia, Materia Común.

Finalmente, es una falacia decir hasta que obtuvo la boleta de infracción tuvo la certeza de la existencia de un acto autoridad, ya que fue desposeído del vehículo dos meses antes y se retuvo por la autoridad municipal durante todo ese tiempo, sin posibilidad del actor de obtener su devolución, por lo que, sin lugar a dudas, el particular supo que la autoridad determinó retirar de circulación el vehículo y remitirlo al corralón y esa es una decisión administrativa que estaba obligado a combatir en tiempo y forma.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de sus agravios, y con apoyo en lo dispuesto por el 118 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO. - Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **100/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

